



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No 373
DECISION: INADMISION RECURSO APELACION
PROCESO: EJECUTIVO
Rad: 158374089001-2022-00124-00
DTE: LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO
DDO: TERESA ACUÑA HERNANDEZ

Tuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al memorial allegado por la parte actora la doctora BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS en la que se solicita tener en consideración el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ANTECEDENTES

1. La señora LUZ CONSTANZA GONZALEZ GUERRERO, actuado bajo apoderada, identificado con C.C No 40.027.795 presenta proceso EJECUTIVO CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR en contra de TERESA ACUÑA HERNANDEZ, con el fin de ejecutar el pago de la demanda y demás costas del proceso, además de que se ordene cumplimiento a la obligación de hacer alegada por la parte actora.
2. En auto INTERLOCUTORIO CIVIL No 209 del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la Demanda, en razón a que no se encontraban satisfechas las exigencias del artículo 422 del código general del proceso y ss. Además, se le requirió a la parte actora dar seguimiento a las instrucciones del artículo 305 del C.G.P y ss. tratándose esto de la ejecución de una sentencia derivada de un proceso de liquidación de sociedad conyugal. Para la subsanación se le concedió plazo de cinco (05) según como lo establece la ley.
3. En auto INTERLOCUTORIO CIVIL No 0255 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho procede a darle rechazo a la demanda, en razón a que no se subsano la demanda en el plazo concedido y sin satisfacer las exigencias del artículo 434 y ss. del C.G.P. Advirtiéndose nuevamente que se trata de la ejecución de una sentencia derivada de un proceso de familia.
4. El día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) la abogada de la parte actora BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS, allega a este despacho un memorial bajo el cual solicita que se le conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio civil No 0255, en razón a que ella bajo otro memorial allegado el día dieciocho (18) de agosto pedía que se le aclarara el auto inadmisorio de la demanda, pues no tenía claro que era lo que tenía que subsanar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

Teniendo como referente lo antes expuesto, el artículo 26 del Código General del proceso, ordena en el numeral uno que "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Numeral tres "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Además el artículo 25 del C.G.P también precisa lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extramatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"

El código general del proceso precisa que la subsanación de la demanda debe ser concedida a la parte cuando se considere que faltan razones para poder darle trámite. El artículo 90 de la norma ya mencionada, establece un tiempo bajo el cual se debe de realizar la subsanación:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En razón a esto, y sin que se haya allegado a este despacho por parte de la demandante la subsanación de la demanda, se procede a dar rechazo; vencido el término posible para su subsanación. Debe de precisarse que los memoriales no es una manera mediante la cual se pueda considerar subsanada la demanda; esto, en razón a que dentro del auto inadmisorio de la demanda se precisó de manera clara cuál era el trámite a seguir y el error que se debía corregir.

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONSIDERAR la petición de la parte actora, ya que el recurso de apelación no procede en razón a que el avalúo del predio, según la adjudicación individual de tierras adquiridas allegada a este despacho es de trece millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos veintiún pesos (\$13'495.921.00) moneda corriente, por lo cual y en razón a lo expuesto en este proveído por la cuantía del proceso no es procedente el recurso pedido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en razón a que, en el auto interlocutorio de inadmisión de la demanda se precisó de manera clara los puntos bajo los cuales no se podía dar trámite al proceso, concediendo un término para subsanar sin que se allegase a este despacho dicha subsanación en el tiempo establecido.

TERCERO: A la parte actora requerirle de manera respetuosa estar y acatar lo resuelto en el auto interlocutorio civil No 0255 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS HELVER FARRERA MARTÍNEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado No. 29 hoy once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria